



RCU-SE-015-No.102-2017

EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";

Que, el artículo 353 numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "El sistema de educación superior se regirá por:

1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva.
2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de Instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación";

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución";

Que, el artículo 356, segundo y tercer inciso de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "La Educación Superior pública será gratuita hasta el tercer nivel.

El ingreso a las instituciones públicas de Educación Superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular (...);

Que, el artículo 4, primer inciso de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: "el derecho de la educación consiste en el ejercicio efectivo de igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y excelencia";

Que, el artículo 5, literal a) de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: "Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos";

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, prescribe que: "Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un



órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados (...);

Que, el artículo 103 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: "Para efectos de evaluación se deberá establecer un examen para estudiantes de último año, de los programas o carreras. El examen será complementario a otros mecanismos de evaluación y medición de la calidad. Este examen será diseñado y aplicado por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. El Examen estará centrado en los conocimientos establecidos para el programa o carrera respectiva. En el caso de que un porcentaje mayor al 60% de estudiantes de un programa o carrera no logre aprobar el examen durante dos años consecutivos, el mencionado programa o carrera será automáticamente suprimido por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; sin perjuicio de la aplicación de los otros procesos de evaluación y acreditación previstos en la Constitución, en esta Ley y su reglamento general de aplicación. Los resultados de este examen no incidirán en el promedio final de calificaciones y titulación del estudiante. En el caso de que se suprima una carrera o programa, la institución de educación superior no podrá abrir en el transcurso de diez años nuevas promociones de estas carreras o programas, sin perjuicio de asegurar que los estudiantes ya matriculados concluyan su ciclo o año de estudios";

Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica de Educación Superior, norma: "El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollará un examen de habilitación para el ejercicio profesional, en aquellas carreras que pudieran comprometer el interés público, poniendo en riesgo esencialmente la vida, la salud y la seguridad de la ciudadanía. Para este tipo de carreras, los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Consejo de Educación Superior. El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en coordinación con la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, determinarán la obligatoriedad de este examen y expedirán el permiso respectivo para ejercer la profesión";

Que, los artículos 171 y 173 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior es el organismo público técnico, con personería jurídica y patrimonio propio, con independencia administrativa, financiera y operativa, que norma la autoevaluación institucional y ejecutará los procesos de evaluación externa, acreditación, clasificación académica y el aseguramiento de la calidad de las instituciones de educación superior, de sus carreras y programa";

Que, el artículo 174 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece las funciones normativas, ejecutivas, técnicas y administrativas del CEAACES en el proceso de evaluación, acreditación, clasificación académica y aseguramiento de la calidad de educación superior;

Que, el artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "**Del examen nacional de evaluación de carreras y programas académicos de último año.**- El CEAACES diseñará y aplicará el examen nacional de evaluación de carreras y programas académicos para estudiantes de último año, por lo menos cada dos años. Los resultados de este examen serán considerados para el otorgamiento de becas para estudios de cuarto nivel y para el ingreso al servicio público";



Que, el artículo 12 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior, norma: "**Del examen de habilitación.**- El CEAACES expedirá el reglamento para el diseño, aplicación y evaluación del examen de habilitación para el ejercicio profesional, el que será actualizado anualmente en virtud de los resultados de sus evaluaciones";

Que, el artículo 33 del Reglamento de Evaluación, Acreditación y Categorización de las Carreras de la Institución de Educación Superior, norma: "El CEAACES será el responsable de la aplicación del ENEC, garantizando la seguridad y transparencia de todas las fases y etapas del proceso de aplicación";

Que, el artículo 34 del Reglamento de Evaluación, Acreditación y Categorización de las Carreras de la Institución de Educación Superior, determina: "Por lo menos con un plazo de treinta días de anticipación a la fecha de rendición del ENEC, el CEAACES convocará de manera pública, mediante publicaciones en dos diarios de circulación nacional, a rendir el examen nacional de evaluación de carrera los estudiantes de las instituciones de educación superior que se encuentren en último año de su formación. En la convocatoria constará el lugar, día y hora de la realización del examen. Además, pondrá en conocimiento de las instituciones de educación superior la convocatoria a rendir el ENEC a fin de que informe a los respectivos estudiantes para su rendición, recordándoles sobre su obligatoriedad de hacerlo. El examen tiene carácter de obligatorio para los convocados, con excepción de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificada ante la IES, lo cual deberá ser reportado al CEAACES. Aquellos estudiantes que se presenten a rendir el examen podrán beneficiarse de lo señalado en el artículo 11 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior";

Que, mediante resolución No.212-CEAACES-SE-17-2017 el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en su décima séptima Sesión Extraordinaria del Pleno adoptada el 07 de julio de 2017, resolvió:

"Artículo 1.- Establecer como fecha para la aplicación al Examen Nacional de Evaluación de la Carrera de Derecho al 22 de octubre del 2017;

Artículo 2.- Disponer que se convoque a rendir el Examen Nacional de Evaluación de las Carreras de Derecho a aquellas personas que se encuentren matriculadas en el último año de su formación y que hayan aprobado al menos el 80 % del programa académico al 28 de julio del 2017. Para el Examen referido no se considerarán asignaturas, cursos o sus equivalentes que correspondan a trabajos de titulación. La rendición de este examen tiene carácter obligatorio previo la obtención del título profesional según el artículo 14 del Reglamento del Sistema de Evaluación Estudiantil emitido por el CES" (...);

Que, el artículo 14 del Reglamento del Sistema de Evaluación Estudiantil, emitido por el CES, establece: "El Examen Nacional de evaluación de carreras o programas académicos.- La rendición de este examen tendrá carácter de obligatorio para los estudiantes que sean convocados por el CEAACES, constituyéndose para aquellos en uno de los requisitos para su graduación. La inasistencia a la rendición del Examen Nacional de Evaluación de Carreras y Programas podrá justificarse únicamente en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente documentados y autorizados por el órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, así como el organismo de gobierno de los institutos y conservatorios superiores. En estos casos la IES, reportará al CEAACES la certificación



pertinente en el término máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de recepción del examen”;

Que, el artículo 15 del Reglamento Interno del Sistema de Evaluación Estudiantil de la Uleam, sobre el Examen Nacional de Evaluación de Carreras o Programas Académicos, expresa que: La rendición de este examen tendrá carácter obligatorio para los estudiantes que sean convocados por el CEAACES(...);

Que, mediante oficio No. 382 -2017-DFD-LTAB de 01 de noviembre de 2017, el Dr. Lenin Arroyo Baltán, M.Sc, Decano de la Facultad de Derecho, informa al Arq. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Institución que se han receptado dos peticiones con las respectivas justificaciones de las Srtas. Johanna Marlene Peñafiel Delgado con C.C. No. 131005035-4 y Ponce Vélez Mariela Paola con C.C. No. 131177792-2, estudiantes que no acudieron a rendir el Examen Nacional de Evaluación de las Carreras de Derecho convocado para el domingo 22 de octubre de 2017, por lo que de acuerdo al artículo 14 del Reglamento del Sistema de Evaluación Estudiantil emitido por el CES le corresponde al Órgano Colegiado Académico Superior conocer, autorizarlo y reportarlo al CEAACES con la certificación pertinente. Adjunta las solicitudes con sus justificativos las mencionadas estudiantes;

Que, a través de oficio No. 398 -2017-DFD-LTAB de 15 de noviembre de 2017, el Dr. Lenin Arroyo Baltán, M.Sc, Decano de la Facultad de Derecho, solicita al Arq. Miguel Camino Solórzano, como Rector de la Institución que se conozcan de manera urgente en el Consejo Universitario las peticiones de las Srtas. Johanna Marlene Peñafiel Delgado y Ponce Vélez Mariela Paola, estudiantes de esta Unidad Académica que no rindieron el ENEC y que de ser pertinente se remitan las certificaciones para trasladarlas al CEAACES;

Que, mediante memorándum No. ULEAM-R-2017-5337-M y ULEAM-R-2017-5545-M de 07 de noviembre y 16 de noviembre de 2017, respectivamente el Arq. Miguel Camino Solórzano PhD, Rector de la Institución trasladada al Lcdo. Pedro Roca Piloso, Secretario General para conocimiento de los miembros del Consejo Universitario, oficios No. 382-2017-DFD-LTAB y No. 398-2017-DFD-LTAB de 01 y 15 de noviembre de 2017, respectivamente, suscrito por el Dr. Lenin Arroyo Baltán, Decano de la Facultad de Derecho, solicitando a este organismo se conozcan las peticiones de las estudiantes Peñafiel Delgado Johanna Marlene y Ponce Vélez Mariela Paola que no se presentaron a rendir el Examen Nacional de Evaluación de las Carreras de Derecho (ENEC), convocado por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;

Que, el tratamiento de este tema consta en el sexto punto del Orden del Día de la décima quinta Sesión Extraordinaria No. 015-2017-H.C.U.; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren las leyes de la República del Ecuador, los respectivos Reglamentos y el Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocidos los oficios No. 382-2017-DFD-LTAB y No. 398-2017-DFD-LTAB de 01 y 15 de noviembre de 2017, respectivamente, suscritos por el Dr. Lenin Arroyo

Baltán, Decano de la Facultad de Derecho, en relación a las peticiones debidamente documentadas de las Srtas. Peñafiel Delgado Johanna Marlene y Ponce Vélez Mariela Paola, estudiantes de esta Unidad Académica que no pudieron rendir el Examen de Habilitación para el ejercicio profesional en la carrera de Derecho, convocado por el CEAACES.

Artículo 2.- Solicitar al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), recepte el Examen Nacional de Evaluación de la Carrera de Derecho a las Srtas. Johanna Marlene Peñafiel Delgado con C.C. No. 131005035-4 y Ponce Vélez Mariela Paola con C.C. No. 131177792-2, estudiantes de la Facultad de Derecho, por haber justificado documentadamente que su inasistencia al ENEC se debió a razones de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Evaluación Estudiantil expedido por el Consejo de Educación Superior (CES) y el artículo 34 del Reglamento de Evaluación, Acreditación y Categorización de las Carreras de la Institución de Educación Superior.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la universidad.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica de la universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Mg. Doris Cevallos Zambrano, Vicerrectora Administrativa de la universidad.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (**CEAACES**).
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Decano de la Facultad de Derecho.
- SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a las señoritas: Johanna Marlene Peñafiel Delgado y Ponce Vélez Mariela Paola, estudiantes de la Facultad de Derecho.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veinte días del mes de noviembre del 2017, en la décima quinta Sesión Extraordinaria del Pleno del Honorable Consejo Universitario, del año en curso.



Dr. Miguel Camino Solórzano.
Rector de la Universidad



Lcdo. Pedro Eoca Piloso, Mg.
Secretario General

